



Al contestar cite el No. 2018-01-009788

Tipo: Salida Fecha: 16/01/2018 02:29:23 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 830143442 - CONCESION AUTOPIST Exp. 56187
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000589

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

Proceso

Reorganización

Asunto

Recurso de reposición

Promotor

Luis Ignacio Sánchez Rueda

Expediente

56187

I. ANTECEDENTES

1. A través de Auto 400-017743 de 6 de diciembre de 2017, se autorizó el pago a pequeños acreedores por \$\$819.825.219, conforme al parágrafo 4 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.
2. El 13 de diciembre de 2017, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso recurso de reposición contra la providencia, a fin de que revoque la decisión por falta de fundamentos. Dijo que el auto no analizó los activos y recursos disponibles en la sociedad para atender el pago de los acreedores y los gastos de administración; de igual manera, considera que la providencia no permite saber si la sociedad tiene los recursos para el pago de los acreedores referidos en la solicitud.
3. Del recurso se corrió traslado del 19 al 21 de diciembre de 2017, término durante el cual la deudora pidió que se confirme la decisión y el representante de la sociedad MGM Ingenieros y Proyectos, y el señor Roberto Jaimes Silva, en calidad de acreedores, pidieron desestimar el recurso en razón a que la situación de la concursada ha afectado su situación financiera y económica y ese pago alivia en algo los perjuicios ocasionados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El recurso de reposición está previsto como un mecanismo de defensa de las partes frente a las decisiones del juez, para reevaluar los fundamentos facticos y jurídicos de la providencia, lo cual impone al recurrente la carga no solo de impugnar dentro del término de ejecutoria del auto, sino de fundamentar la pretensión del recurso de manera que conlleve al convencimiento de que existió un error en la decisión
2. En este caso, se trata de una providencia que en aplicación del parágrafo 4 del artículo 17 del estatuto de insolvencia, autorizó al deudor pagar pequeñas acreencias por considerar que cumple con el supuesto de la norma.
3. El artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, asigna al juez el poder de dirección del proceso de insolvencia, con miras a la materialización de sus finalidades, y una de las manifestaciones de ese poder de dirección es la posibilidad de autorizar el pago anticipado de obligaciones sujetas al proceso, como regla de excepción al principio de universalidad subjetiva.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/2
AUTO
2018-01-009788
CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRADOT S.A. EN REORGANIZACION

4. Esta autorización debe partir de un juicio razonado, que consulte la finalidad de la norma, que para el caso del pago de pequeñas acreencias, es hacer pagos que, bajo ciertos presupuestos, permiten facilitar la operación y a la vez disminuir el número de acreedores con los cuales la empresa debe negociar el acuerdo y que no le representan un porcentaje mayor del 5% de su pasivo, de manera que pueda centrar su negociación con un número reducido de acreedores con el mayor porcentaje de su pasivo, todo en aras de reducir los costos de transacción asociados a la negociación del acuerdo.
5. Para el recurrente, la autorización no debió impartirse porque no se consultó el flujo de caja para determinar si existen los recursos para el pago pretendido y por la existencia de supuestas obligaciones insolutas de gastos de administración, sobre lo cual ha de advertirse que la disposición de recursos para pagos anticipados no es del resorte del juez, quien no funge como administrador de la empresa, y es ésta quien debe sortear la fuente de pago del pasivo a su cargo. En punto a los gastos de administración insolutos, si bien tampoco es un requisito legal para estudiar un pago anticipado, en casos extremos de incumplimiento generalizado y probado, el juez valorará la circunstancia especial, pero en este proceso, no es el caso. En consecuencia, no existen argumentos que demuestren error en la decisión de manera que proceda la pretensión, se desestimará el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Confirmar el Auto 400-017743 de 6 de diciembre de 2017.

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

2017-01-634175
2017-01-651232
2017-01-651241
2017-01-643871
2017-01-652789
2017-01-642913